



# D. JOSEPH DE YTURRIGARAY,

Caballero profeso de la Orden de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de N. E. Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

**P**ARA asegurar el mas puntual cumplimiento del art. 21 de la Real Instruccion de 26 de Noviembre inserta en Cédula de 26 de Diciembre de 1804, que prohibe todo género de imposicion ó traspaso de los capitales y fincas que se mencionan en ella, despues que se recibiese la insinuada Real Cédula, se acordó en Junta Superior de Consolidacion, celebrada en 27 de Enero del presente año, se hiciese saber á los Justicias y Escribanos del Reyno, que no procedieran á chancelar Escrituras de imposiciones de caudales redimidos á Iglesias, Comunidades, Hospitales, Conventos, Terceras Ordenes, Cofradias, Colegios, Casas de Misericordia y demas de esta clase, aunque se dixesen pertenecientes dichas redenciones á sus rentas y fondos dotales, á ménos que exhibieran recibo de los Ministros de Real Hacienda que las percibieron por cuenta de la Caja de Consolidacion, ú orden expresa de las respectivas Juntas ante quienes se impetrase la licencia para ello; pero como sin embargo de estas sabias prevenciones, dirigidas á precaver en su origen la inobservancia del citado artículo, haya tenido noticia esta Superioridad de que, por frustrarlas, se hacen subrepticia y clandestinamente contratos particulares, por los que se constituyen ciertos individuos Tenedores y Depositarios de los sobredichos caudales, baxo el rédito corriente, que estipulan en recibos y documentos privados, por cuyo medio embarazan el pronto descubrimiento de ellos, y su transporte á la Real Caja de Consolidacion, abusando de las leyes establecidas para el manejo y circunspeccion con que deben administrar y caucionar los referidos caudales en el caso de que hayan de imponerse por su instituto especial, ó beneficio de los mismos establecimientos: En virtud de todo, y de lo conferenciado y pedido verbalmente por el Señor Fiscal de Real Hacienda, el Diputado y el Secretario Contador, se ha acordado y resuelto en la Junta que presidi en 30 de Junio proximo pasado: que en lo sucesivo no se admitan en juicio ni fuera de él semejantes documentos privados, relativos á imposiciones de capitales entregados á cualesquiera personas por manos muertas, ó por alguno de los Administradores, Síndicos, ó Personeros de los Establecimientos, Cuerpos, ó Comunidades á que se contrae la citada Real Cédula de 26 de Diciembre, y la Instruccion inserta en ella, negándoseles por lo mismo la fe necesaria, aunque se confiesen llanamente por las partes, y ratifiquen en especial juramento; en cuyo caso, y en otro qualquiera que se averigue la imposicion clandestina de los mencionados capitales, quedaran sujetos ambos contratantes á la pena personal que estime proporcionada el Juzgado ó Tribunal á que corresponda conocer del fraude, procediéndose por esta Junta Superior prévia y executivamente á la recaudacion de la cantidad por que resulte haberse celebrado el contrato; y que en orden á los que anteriormente se hayan verificado, se presenten los respectivos documentos ante esta misma Junta Superior ó las subalternas á que toque el conocimiento, para que se exáminen y aprueben en el término perentorio de un mes contado desde la fecha. Y para que esta resolucion llegue á noticia de todos, y no se alegue excusa ni ignorancia, mando se publique por Bando en esta Capital, y se remitan los correspondientes exemplares á los Señores Intendentes Presidentes de las Juntas subalternas, para que tambien la hagan publicar en sus respectivos distritos, comunicándose asimismo á todas las autoridades que deben cuidar de su cumplimiento. México 7 de Agosto de 1806.

*Joseph de Yturrigaray.*

Por mandado de S. E.

*Josef de Negreyno y Boria*



Yo el Rey.  
**SELO TERCERO DE REALES  
CIENTOS CUATRO, Y OCHO  
CIENTOS CINCO.**

EN CUARTILLO



**SEPH DE ALRIGARAY**



Yo el Rey.  
**SELO TERCERO DE REALES  
CIENTOS CUATRO, Y OCHO  
CIENTOS CINCO.**

EN CUARTILLO



*Solo impartiéndose a la  
validación.*

*Yo el Rey.*

*Yo el Rey.*

*Yo el Rey.*